

La justicia y los esclavos en la Nueva España del siglo XVIII

JUAN MANUEL DE LA SERNA*

INTRODUCCIÓN

PENSAR LOS INSTRUMENTOS de justicia indiana respecto a los esclavos africanos y sus descendientes en Hispanoamérica refiere de inmediato a las Partidas de Alfonso X el Sabio. En las compilaciones de las Leyes de Indias de 1681 y 1791 y en la recopilación de autos de Eusebio Beleña se encuentra mucha de la aplicación de ellas en las Indias españolas. Son éstas las que fundamentaron las acciones legales que los amos hicieron contra los esclavos o de las que los esclavos se sirvieron para demandar a sus amos o a la autoridad. Empero, como suele suceder, las diferencias geográficas, el acceso a la información, la formación cultural y el conocimiento que sobre el tema se requería matizó el ejercicio de la justicia que, por ello —y en ocasiones a pesar de ello—, devela rasgos de personalidad, cultura y valores éticos de las partes contendientes.

Mi interés es poner sobre la mesa de la discusión dos preguntas que resultan de interés en el estudio de lo jurídico cotidiano de los esclavos negros¹ o sus descendientes: uno, si bien el principio básico del derecho referido a esta condición jurídica se halla en las partidas de Alfonso el Sabio, ¿bajo qué condición y procedimiento se les enjuiciaba cuando caían bajo el supuesto de haber cometido alguna conducta de carácter

* Dirigir correspondencia al Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, Universidad Nacional Autónoma de México, Piso 8, Torre 2 de Humanidades, Ciudad Universitaria, C.P. 04510, México, D.F., tels. (01) (55) 56-23-02-11, 56-23-02-12, 56-23-02-13, fax: (01) (55) 56-23-02-18, e-mails: dlserna@unam.mx y dlserna04@gmail.com.

¹ Hago la aclaración sobre el origen étnico de los esclavos dado que es a ellos a los que me refiero y puesto que en ocasiones y de acuerdo a la legislación algunos indígenas pudieron haber caído bajo este régimen jurídico por circunstancias específicas. Véase GARCÍA GALLO, 1980, p. 1010.

criminal?, ¿eran considerados como iguales a los miembros de otros grupos étnicos o castas? Y dos, ¿entre los esclavos de la ciudad y los del campo existía una igualdad de oportunidades y resultados similares en los juicios por faltas semejantes? Aceptamos de entrada la existencia y funcionalidad de espacios de autonomía de los esclavos y me pregunto: ¿existirían similitudes de acceso a este conocimiento y ejercicio entre los esclavos urbanos y los rurales? Cabe aclarar a este respecto que es difícil hacer una distinción entre lo urbano y lo rural, sobre todo en el siglo XVIII, ya que muchas veces lo urbano integra a lo rural en las ciudades novohispanas. Para dejar en claro el tratamiento de mi idea de lo uno y lo otro, he tomado ejemplos de sitios diversos como el de Querétaro, ciudad en la que, en la época y por sus características demográficas, lo que predominaba era lo manufacturero dejando en un plano secundario lo rural, y por el otro, ejemplifico a partir de la experiencia de lo sucedido en una plantación azucarera del actual estado de Morelos que es, a no dudarlo, un ámbito rural y, además, es el escenario casi inevitable de la esclavitud en la imaginación primigenia sobre el tema.

A lo que me refiero en este ensayo y sobre lo cual argumento, es a los derechos legales propios de la jurisprudencia que abrieron el camino a los esclavos africanos y sus congéneres novohispanos a espacios de poder —un poder ciertamente limitado, pero poder al fin y al cabo—, los cuales les otorgaban márgenes de autonomía y acción. Sin entrar a plantear o discutir las prácticas de sometimiento y mucho menos de hacer una valoración de ellas, la intención aquí recae en el segundo de los planteamientos: definir y dimensionar los ámbitos de poder y los espacios jurídicos dentro del sistema legal, vigente a fines del siglo XVIII, que les brindó a aquéllos un marco de referencia, sin pasar por alto que: “La cristiandad y los criterios construidos a partir de la relación con los naturales estaban presentes en la construcción del orden jurídico y fueron la base para contextualizar la desigualdad colonial, de ahí que es particularmente imposible hablar de la justicia para negros y castas sin considerar a españoles y naturales”.²

² PÉREZ MUNGUÍA, 2010, p. 56. “Si Tomás de Aquino se había anticipado, desde el siglo XIII, a los bruscos cambios del siglo XIV al enfatizar la soberanía popular frente al príncipe, los novohispanos del XVI mantienen el principio de que la ley y la justicia tienen su primer principio en Dios, reiteran la soberanía popular, pero enfatizan que la guerra contra el tirano es una última ratio, que se debe lealtad al príncipe.

Esto es, además de los preceptos para los esclavos contenidos en las Siete Partidas habría que considerar, para los juicios de cualquier índole, el derecho común, vía naturalista, que desarrollaron los franciscanos desde los inicios de la Conquista.

LAS LEGISLACIONES

Considerada la sociedad novohispana como una formación política y social de rangos, corporaciones, gremios y hermandades situados unos sobre otros o colocados lado a lado a partir de la tradición legal romana, griega e indiana, hay que aceptar que las condiciones de acceso a la ley y su aplicación no era uniforme. No se puede negar que la desigualdad dentro de esta estructura jerárquica fue una de sus características predominante e incuestionable. Por lo general se ha sostenido la opinión de que la sociedad en vez de estar formada por individuos igualmente protegidos en sus derechos en cuanto a sus relaciones mutuas, era una sociedad de órdenes, una sociedad estamental.³ A este respecto y en lo tocante a la figura de los esclavos en *Las Siete Partidas*, quiero subrayar lo que ya se ha dicho del papel de este instrumento en la sociedad hispano-americana y en especial a su herencia en el sistema judicial:⁴ la justicia “se arraigaba en el *ius commune* de la tradición medieval [que] podría formularse en términos llanos como el *dar a cada quien lo que le corresponda, según el lugar que ocupe en el entramado social*”.⁵

Compiladas y codificadas en 1681 y nuevamente en 1791 como *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, éstas incluían alguna legislación relativa a lo criminal aunque por su naturaleza eran sólo suple-

Indudablemente se mantiene la noción metafísica de la justicia. Justicia, es lo debido a cada cosa. La ley no se crea ni se produce, se descubre e interpreta. Se mantiene el *ius commune* típico de la Europa medieval de los siglos XII al XIV, pero hay un cambio de óptica: el Sumo Pontífice no tiene poder absoluto en el mundo ni es la autoridad por encima del mundo, se subordina a la ley. La ley natural es el valor supremo de la justicia porque ella sentencia qué es lo debido —el orden de las cosas—. La vía que se había abierto desde el siglo XII con la escuela de Chartres, a saber, la consideración de la naturaleza como un valor autónomo gracias a la incorporación del Aristóteles latino, permite que la esfera entre lo sobrenatural y lo natural ya no esté desdibujada”. ASPE ARMELLA, 2007.

³ MOUSNIER, 1973.

⁴ Véanse WECKMANN, 2006, pp. 1105-1138; TRASLOSHEROS, 2006, pp. 1105-1138.

⁵ ESCANDÓN, 2010, p. 100 (subrayado en el original).

mentarias. Como regla, los magistrados descansaban sus resoluciones en las leyes castellanas, y en la *Recopilación* de 1791 se establecieron procedimientos para consultar el Código legal español en caso de que las Leyes de Indias no resultaran adecuadas a algún caso en particular. El procedimiento que los magistrados debían seguir era consultar en primera instancia la *Nueva Recopilación de Castilla* (1569), a las que debían seguir, en orden retrospectivo, las leyes de Toro (1505), el ordenamiento de Alcalá (1348), los *fueros* municipales, el *Fuero Real* (1255) y *Las Siete Partidas* de Alfonso el Sabio⁶ (1265). Esto es, los estatutos criminales se encuentran en los códigos legales y en las Leyes de Indias, que junto con los decretos de los jueces locales, los de los virreyes y la Corona constituían el *corpus* de la legislación criminal disponible.⁷

Es así que toda vez que la esclavitud fue aceptada como práctica en Hispanoamérica se utilizó como su referente legal el código esclavista del siglo XIII: sin él no hubiese podido existir ni practicarse. En este sentido, su adopción marcó una importante senda de conquista americana y con ella se aceptaron una serie de principios tales como la heredad del sometimiento a través del vientre materno como principio inviolable.

Sin menoscabo de época, incluida la colonial, los individuos —los esclavos incluidos— poseen una variedad de identidades y lealtades sin ser éstas verdaderamente totalizadoras, excepción hecha, en aquellas épocas, de saberse súbditos cristianos de un rey y miembros de una Iglesia. Otros parámetros de identidad comunal como los de raza o etnia permanecieron imprecisos y permeables a lo largo del tiempo. En el ámbito civil y judicial, el esclavo era pues, miembro de una comunidad cuyos rasgos fueron originalmente marcados desde las prácticas hispanoárabes que, en su esencia, les fueron respetados en Hispanoamérica. Aunque por el carácter adquirido en el comercio trasatlántico obligó a las sociedades locales a crear una regulación americana afín a los principios medievales señalados. De esta forma se puede decir que para la legislación vigente en los siglos XVI a XVIII en la Nueva España, el esclavo era una persona y no una propiedad y el amo,

⁶ Alfonso X el Sabio, 1550. Se acudió a esta versión original, sólo cuando se quiso recuperar partes del texto que no están incluidas en la edición moderna, que es la indicada enseguida: ALFONSO X EL SABIO, 2008.

⁷ HASLIP-VIERA, 1999, p. 37.

que no su dueño, tenía obligaciones para con él tanto como derechos sobre de él. Así entendida, la esclavitud era una desgracia de cuyas consecuencias se debía proteger a los sometidos tanto como fuera posible, ya que los hombres no eran considerados como animales y, por tanto, no merecedores de la servidumbre. De acuerdo a la codificación de 1681, las Audiencias fueron instruidas para atender los casos de esclavos que reclamaban su libertad y ver que sus demandas fuesen atendidas.⁸

Menciono a continuación algunos de los derechos contenidos en los principios de *Las Siete Partidas* según su importancia para la obtención de la libertad o autonomía de los esclavos. El derecho a comprar su libertad, aunque en la práctica fuese complicado dado que su obtención implicaba, a su vez, el derecho a la obtención de ingresos y a la acumulación de los mismos con un fin determinado. La obligación de la autoridad de proporcionar a quien así lo requiriese de un defensor (defensor de pobres o defensor de esclavos) que lo representase ante la justicia bajo cualquier modalidad en que compareciese. El reconocimiento y aplicación de estos principios tiene que ser matizado pues casos similares pudieron haber recibido interpretaciones legales diferentes, dependiendo de su entorno social y geográfico, y por tanto, sentencias divergentes.

ESPACIOS ALTERNATIVOS Y JUSTICIA EN EL CAMPO Y EN LA CIUDAD

Para mejor entender los espacios de movilidad y autonomía de los esclavos ubicados en las labores de la agricultura, que es con la que más rápidamente se asocian, es necesario decir que este tipo de estancias solían ser en la Nueva España territorios de dominio casi absoluto de los amos. En tales sitios la libertad de movimiento estaba restringida a las tierras de labor, pastoreo y los barracones o habitaciones; dentro de este espacio se pueden considerar, en el caso donde las hubo, parcelas o corrales de ganado menor destinadas a producir vituallas para el autoconsumo de esclavos y amos. En una jerarquía ascendente dentro de este mismo espacio hay que considerar a aquellos hombres y mujeres destinados a cumplir

⁸ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 1973, t. 2, Libro VII, Título V, Ley, 13.

las tareas propias de los oficios necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento: carpinteros, herreros, maestros de azúcar, etc., quienes en razón de sus conocimientos y habilidades recibían un mejor trato y hasta salarios, que les acercaban a procedimientos de vida cotidiana y jurídicos que comento más adelante.

A continuación menciono un primer caso que se desarrolla a mediados del siglo XVIII en una hacienda azucarera de la región de Amilpas (en los alrededores de Cuautla), en el actual estado de Morelos. Ahí el promedio de esclavos ocupados en las tareas de agricultura de la caña de azúcar era de cien, entre hombres, mujeres y niños. De tales características fue la hacienda de Calderón, propiedad de don Asencio González Calderón, donde el 26 de mayo de 1728, a raíz de la posible bancarrota del ingenio, sus esclavos —armados con cuchillos y machetes— se manifestaron ante las autoridades locales en un intento por influir, sin lograrlo, sobre el cambio de control de la hacienda. Después del fallecimiento de don Asencio, en 1758, quien a fin de cuentas logró salvar su propiedad de la quiebra, seis esclavos, de quienes se desconoce su identidad, huyeron de la hacienda en diferentes momentos llevando la comisión de presentar ante la Audiencia sus quejas por el maltrato; a pesar de la falta de respuesta de esta autoridad, los esclavos de Calderón estaban envalentonados por el aparente apoyo de la misma.

A fin de cuentas la herencia se tenía que cumplir y en agosto de aquel año, los esclavos fueron reunidos con el fin de tasarlos como procedimiento requerido para la valuación de los bienes y el cumplimiento en justicia de la última voluntad del amo recién fallecido. Aquí, según el testimonio del escribano y sus asistentes, los esclavos se negaron con “insolencia” a deponer sus herramientas de trabajo (según las autoridades eran armas) alegando su temor a que les fueran robadas. Terminada la valuación los esclavos exigieron que se les informara quién sería su nuevo dueño. Al informárseles que la propiedad correspondía al yerno del difunto, se negaron abiertamente a reconocerlo y se manifestaron a favor de un tercero (Juan Díaz de Cano), amigo del fallecido. Como decisión de grupo, los esclavos huyeron de la hacienda y según se asienta en el expediente dos de ellos regresaron a comunicar a las autoridades locales que el grueso de ellos se dirigían a la Ciudad de México con el fin de apelar ante

la Audiencia su inconformidad con el traspaso de dueño y a pugnar por mejores condiciones de vida en la hacienda.⁹ El grupo, compuesto por hombres y mujeres, esclavos y algunos libres, llegó a la Ciudad de México y acampó frente al Palacio virreinal sólo para ser arrestados y conducidos a la Cárcel Real, donde fueron interrogados.¹⁰

Los documentos relativos al cuestionamiento de los detenidos revelan que la perversidad de los nuevos amos y los mayordomos habían hecho que en la hacienda privara un ambiente que hacía de ella un sitio imposible para sobrevivir. Tan insano era éste que se habían visto obligados a huir por el temor a ser asesinados. Además, desde la muerte del señor Calderón la carga de trabajo se les había duplicado y el tiempo de descanso reducido. Para cumplir las nuevas cuotas requeridas tenían que trabajar desde antes del amanecer y hasta después del anochecer sin tomar descanso ni tiempo para comer o beber. En suma, los esclavos se quejaban que estaban obligados a trabajar los domingos y días festivos que estaban reservados para el descanso y la oración.

Las amenazas de los esclavos no afectaron el subsecuente cambio de propietarios, aunque es de hacerse notar la creencia de éstos de que las acciones emprendidas por aquéllos sí habían influido en las recomendaciones emitidas a los hacendados para que mejoraran sus condiciones de vida, no se castigara a los huidos (que se comprometieron a reincorporarse a sus labores) y se separara de su cargo al capataz acusado de cometer excesos.

Esta rebelión deja ver, por un lado, el reconocimiento que los esclavos hacían del rey en la figura de la Audiencia,¹¹ y ello en consonancia con la figura del amo de la hacienda que para ellos hubiese fungido como su representante. Empero, y a pesar de lo dicho por las autoridades respecto a su derecho de reclamo, decidieron acudir a la instancia más alta sin acudir al procurador síndico y desobedeciendo el orden establecido de conseguir un representante o defensor.¹²

⁹ MENTZ, 1999, p. 381. En 1708 la población total de esclavos era de 130; en 1728, era de 101, y en 1763, de 104. Véase Archivo General de la Nación, México (en adelante AGN), Bienes Nacionales, leg. 908, exp. 11, fs. 70-82, 1708; AGN, Bienes Nacionales, leg. 98, exp. 2, 1728; AGN, Tierras, vol. 1935, fs. 48-50, 1763. PROCTOR, 2010, pp. 111-160.

¹⁰ AGN, Criminal, vol. 135, exp. 56, fs. 1-21, 1763.

¹¹ CALVO, 2009, t. 3, p. 295.

¹² GARCÍA GALLO, 1980, p. 1023.

Vale la pena señalar la decisión de los huidos de no hacer de su acción una fuga con tintes separatistas o caer en el cimarronaje a pesar de que sus reclamos solían ser los mismos por los que se justificaron gran parte de quienes lo practicaron. Buscaron, sí, la protección de una autoridad superior que, suponían, les brindaría justicia haciendo cumplir las disposiciones reales que respecto al trato de los esclavos contenía el Código Negro Carolino, del que la figura central de autoridad era el rey, y en ignorancia de las partes operativas de este ordenamiento.

En este ordenamiento el rey ocupaba la cúspide, y en orden descendente le seguían los foros judiciales que dependían del Consejo de Indias y que, a su vez, se subdividían en dos grandes grupos:

Los que descienden por línea directa de las reales audiencias y los que reconocen al juzgado general de Indios. Los tribunales que se ordenan por vía de la real audiencia conforman a su vez dos cuerpos. El primero se compone por foros propios de la jurisdicción administrativa del rey, a saber: gobernadores de provincias o reinos, alcaldes mayores y corregidores y los cabildos de los ayuntamientos [...] Se trata de linajes de foros de justicia de cadenas de mando que no niegan el hecho, entonces del todo necesario por razones geográficas y de movilidad de que la primera instancia se ubicara no en el eslabón inferior de la cadena sino ahí donde diera inicio el proceso judicial.¹³

Las acciones emprendidas por los esclavos de nuestra narración ante la Audiencia pudieron ser ejemplo de lo que señala Thomas Calvo: “Otra particularidad americana en este nivel, es la ausencia de jurisdicciones señoriales y por ende de una justicia intermedia: [que] en España fueron a menudo denunciadas como un obstáculo al ejercicio de la justicia real”.¹⁴ Quiero suponer al respecto que, sin el conocimiento debido de los procedimientos judiciales, los esclavos dirigieron su demanda a la Audiencia, representante reconocido del rey, a quien consideraban la autoridad con poder de resolución y ubicándola como primera y única instancia capaz de satisfacer sus demandas. Suposición que se sostiene, además, en el hecho de haber nacido en un medio rural, limitado del conocimiento auspiciado por los roces, transmisión verbal y escrita

¹³ TRASLOSHEROS, 2006, p. 1113.

¹⁴ CALVO, 2009, t. 3, p. 295

del saber, distinta situación a la que se hubiese dado de haberse iniciado en el medio urbano.

En otro ámbito de cosas, cabe hacer notar que los esclavos ubicados en las ciudades fueron beneficiados con la flexibilidad de las reglas de comportamiento fijas para el control que no gozaban sus congéneres del campo. Empero, estos beneficios llegaron a convertirse en la desgracia de algunos de ellos, quienes, víctimas de conflictos intrafamiliares, con o sin razón, eran castigados enviándolos a trabajar al campo, lo cual era, por lo antes dicho, considerado como un castigo. No es raro entonces que, en las condiciones de aislamiento restringido de las haciendas, tanto las oportunidades de acumulación de dinero como las vías de acceso a sus fuentes y los intercambios de información mediante la convivencia, fuesen un bien escaso y de alto valor.

No sería justo hacer tabla rasa de las oportunidades de los esclavos en las ciudades, que no por ser sus habitantes gozaban de las mismas; ello dependía más bien de la condición social y económica de sus amos: las elites locales, y sobre todo quienes no pertenecían a los propietarios agrícolas tales como comerciantes, nobles, militares, etcétera, podían contar en sus casas con esclavos dedicados a toda una variedad de trabajos entre los que el doméstico era el más común. Quienes sin tener una posición de elite eran dueños de esclavos, los consideraban como una inversión mediante la cual podían obtener ingresos adicionales a su peculio o, aun en algunos casos, vivir exclusivamente de las ganancias generadas por su trabajo¹⁵ bajo diferentes formas: ya fuera rentándolos como trabajadores o enviándolos directamente a ejercer algún oficio o comercio. En ocasiones incluso se les permitía vivir fuera de la casa del amo al que servían y a la que volvían sólo con el fin de rendir cuentas.

Son al menos dos los aspectos que hay que destacar respecto a la situación de los esclavos residentes en las ciudades: 1) su movilidad y con ella el acceso a una diversidad de fuentes de trabajo y recursos, y 2) la circulación de ideas y conocimientos de los que escasamente gozaban los habitantes de las haciendas. No es raro entonces que la gran mayoría de los casos de

¹⁵ Archivo Histórico de la Ciudad de Veracruz, Padrón de Revillagigedo, caja 40, 1791. También hay una versión en CD publicada por el Instituto Veracruzano de Cultura.

demandas civiles por la obtención de la libertad se localicen en este ámbito, como se puede notar en cualquier análisis, por somero que este sea, de los archivos judiciales y notariales. Aquí remito al lector a los casos del Archivo General de la Nación (México) y del Archivo Histórico del Estado de Querétaro. Se puede decir también que éstos son factores de motivación y creación de conciencia a partir de diferencias sociales y étnicas.

En los tribunales ordinarios y para los jueces que sin serlo de profesión cumplían con esas tareas, se disponía de una serie de obras de derecho procesal,¹⁶ entre las que se localiza un anónimo¹⁷ que respecto a la radicación de las causas señalaba:

Tres modo hay de formarlas [las causas]. Una de oficio de la Real Justicia de la real Binda, y del real Fisco. Otra por denuncia acusador o Denuncia y otra por querrela de parte. Pueden ser acusados cualesquiera del Pueblo mayor de 25 a.s. si es menor con Curador y el esclavo con curador que lo debe ser su amo y si no puede por estar ausente se le nombra de oficio a otra persona.

Si es yndio, negro o mayor de veinteycinco años, entonces se le nombra Defensor [...] comparece acepta y jura y con su asist.a se le toma confesión acabado se le notifica al Curador. El término de prueba y después a elquerellante estándose para la ratificas.n de testig.s.

El juez el conosim.to de la causa y que conste como en las de oficio y si es de mucha grabadad a de nombrar Fiscal, aunque oy es el corr.e dar quenta con ella al Asesor.¹⁸

Para ilustrar los procedimientos seguidos con los esclavos en las ciudades recurro a alguno de los documentos resguardados en el acervo histórico del estado de Querétaro, ciudad que por los años cincuenta del siglo dieciocho era la segunda en importancia, sólo después de la de México. Contaba en ese entonces con cerca de treinta mil habitantes y una próspera manufactura obrajera en la que se ocupaba un número considerable

¹⁶ *Curia Philipica* de Juan de Hevia Bolaños (1603), *Instituciones prácticas de los juicios civiles así ordinarios como extraordinarios, en todos sus y trámites según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales del conde de la Cañada* (Madrid (1786), *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial* de José Juan y Colom (Alcalá de Henares, 1736). Véase SOBERANES, 1980, p. 99.

¹⁷ ANÓNIMO, 1994. Charles R. Cutter, quien hace el estudio introductorio a esta obra, advierte sobre los posible usos del *Libro de los Principales Rudimentos Tocantes a Todos los Juicios...*, que bien pudieron haber sido notas de estudiantes de derecho, o bien, manuales preparados para los administradores de justicia que, como sucedía en un buen número de casos, carecían de los estudios esenciales de Derecho.

¹⁸ ANÓNIMO, 1994, p. 29.

de esclavos negros, amén de los que servían como domésticos en las casas de los notables y de otros muchos que sin ser de esa calidad eran propietarios de muchos otros.¹⁹ Cabe destacar a este respecto que entre los juicios encontrados en el Ramo de lo Judicial de Querétaro de los años 1750 a 1791, se puede distinguir la actuación legal de los esclavos bajo las figuras apuntadas.

El primero de los casos al que haré referencia es el del esclavo de obraje Manuel Joseph, su hermana Rita Gertrudis y dos hijas de ésta, Ana María y Bárbara. La demanda la fincan los esclavos, quienes habiendo recibido “papel” (pasaporte) para comprar su libertad o cambiar de dueño en 1758, consideran que el precio en que están tasados es excesivo, por lo que piden se solicite un nuevo avalúo. El siete de noviembre de 1760 se nombra un perito valuador para que tase a los dichos esclavos hallándose que los precios solicitados inicialmente eran los correctos. En febrero de 1770, doce años después de iniciado el juicio, Rita Gertrudis continúa la demanda:

por mí y mi hija María Bárbara como más haya lugar digo que en el oficio de que es a cargo del presente se hallan autos y suspenda la instancia, sobre nuestra libertad y la de Manuel mi hermano y otra de mis hijas, Ana María que fallecieron desde al año sesenta de este siglo que me mandaron entregar y por haberse ido de esta ciudad D. Joseph Antonio Henriquez hijo natural de Dn. Joseph Nicolás Henriquez mi amo que fué que agitaba el pleito por sí y otros hermanos de mi amo, y por mi anzianidad y pobreza se me mandaron entregar en traslado, nunca lo saqué y por cuanto en el penúltimo escrito que presenté ofrecí por mí, mi hermano e hijas dar información de que mi amo D. Joseph Nicolás en vida nos dio libertad, satisfecho con que le asistiéramos y sirviéramos y ahora D. Miguel Henriquez de Rivera vecino de esta ciudad insiste en que yo y mi hija somos esclavas y que tiene parte en mi precio y puede vendernos como hermano de mi amo D. Joseph Nicolás y por ello su heredero *ab intestato*.²⁰

Para poder continuar con su demanda de libertad, Rita Gertrudis en los dos siguientes años tuvo necesidad de conseguir testimonios de tres personas que hubiesen conocido a don Nicolás Henríquez de Rivera y que tuviesen la solvencia requerida para que su palabra fuese validada,

¹⁹ SERNA, 1999.

²⁰ Archivo Histórico de Querétaro (en adelante AHQ), Judicial, 1758, D. José Antonio Henríquez de Rivera contra su esclava de D. Joseph Nicolás Henríquez.

y pedirles que testimoniaron sobre las intenciones de su amo de que, a su muerte, se beneficiaran de su libertad. Los tres testigos firmaron la petición de la esclava y, en 1774, y dieciséis años después de iniciada la demanda, se le concedió la libertad a Rita, aunque ésta resultó efímera pues en noviembre de ese mismo año, Joseph Antonio Henríquez, otro de los herederos que se consideraba con derechos, al enterarse de la resolución de libertad solicitó la propiedad de “la única de las esclavas que viven”. Esta nueva solicitud fue denegada y, finalmente, después de más de dieciséis años, Rita, la única sobreviviente de los tres que iniciaron la demanda logró obtener su manumisión definitiva.

Los esclavos eran conscientes de que para defenderse tenían que recurrir a la protección de la ley, por muy limitada que ésta fuese. Cuando consideraban que sus dueños les profesaban buenos sentimientos, también solían recurrir a ellos con el fin de obtener benevolencia e incluso la libertad, pero como se mostró en el caso anterior, los amos también hicieron uso de sus recursos, habilidades y derechos para no otorgárselas en el caso de haberseles demandado. En el caso anterior se extraña la presencia del defensor de pobres o esclavos al que por ley tenían derecho, motivo suficiente que bien pudo haber retrasado el juicio en beneficio de los herederos.

Narro a continuación el segundo de los casos, excepcional por su contenido y forma. Comienza éste cuando don Athanasio Francisco de Arce, síndico del convento de San Francisco de Santiago de Querétaro, compra una “mulata esclava nombrada María Anna Josepha Cano de color blanco y pelo crespo”²¹ a Joseph Cayetano Salgado, vecino de Celaya, en el año de 1754. En agosto de 1756, don Athanasio Francisco de Arce y su esposa doña María Anna de Lamas, habiendo recibido de la madre de María Anna Josepha, Michaela Gertrudis Cano, los ciento diez pesos en que la habían comprado, le otorgaron carta de libertad ante notario público.

Un mes más tarde el señor Arce se presentó ante el señor regidor don Andrés de Lasos, “Alcalde Ordinario de Primera Nota”, para iniciar una causa en contra de María Anna Josepha en virtud de “haber estado enredada dicha mulatilla con Antonio Mendoza mi cajero y entre uno y otro haberme estado robando mi tienda y caudal, pues de ellos sacaron los

²¹ AHQ, Judicial, s. fs., 1756.

ciento y diez pesos para su libertad como lo confiesa el dicho mi cajero habiéndoselos dado de lo que me habían robado de mi tienda para que con ellos se libertase suponiendo la dicha carta”.²²

Ese mismo mes se llamó a declarar a los acusados Antonio Mendoza y María Anna Josepha Cano. Declaró el primero que “es cierto haber sacado de la tienda de don Athanasio los ciento diez pesos en reales que entregó a María Anna Josepha para que se libertase por habérselos pedido la dicha mulata disíéndole que si no se los daba se la llevaría el diablo”. A su vez, María Anna Josepha confesó “haber escrito una carta de su puño y letra disíéndole con ella que la escribía su madre a su amo embiándole los sientos y diez pesos que la verdad es que escribió la madre tal carta sino que Antonio le dio el dinero para que se liberara disíéndole que se casaría con la que declara”.²³ Por encontrarse el original de la carta falsificada en el expediente del caso —dirigida a don Athanasio Francisco de Arce y firmada por Michaela Gertrudis Cano, pero en realidad escrita por su hija, María Anna Josepha Cano—, se reproduce aquí pues no es común en expedientes de esta naturaleza que aparezcan las pruebas (acusatorias o exculpatorias). Me parece también que el testimonio parece haber sido incluido con premeditación y es una muestra de los niveles de conocimiento y astucia de los esclavos por lograr su libertad. La carta falsificada dice lo siguiente:

Muy [...] Señor motivada de su [...] escribe mi hija en que se me noticia de usted en que me da noticia no sé qué [...] gasto [usted] ocasionó y que por este usted le dio papel para que buscara amo en el término de ocho días. Yo viendo su aflicción y considerando la dificultad con que hoy hallar un amo cuando una muchacha sale a buscarlo saliendo de la casa de tanto crédito como es la de usted y hallándome con [posibilidad] para poder liberar le remito a usted con mi hermana [Juana] la cantidad de ciento y diez pesos que es hecho con el fin de liberarla agredeciéndole así a usted como mi ama y señora Doña Mariana.

Michaela Gertrudis Cano

En septiembre de 1756 el alcalde ordinario y juez de primera nota comunicó a los involucrados su decisión de anular la carta de libertad antes

²² AHQ, Judicial, s. fs., 1756.

²³ AHQ, Judicial, s. fs., 1756.

otorgada a María Anna Josepha reubicándola a su condición servil. En cuanto a Antonio Mendoza se refiere, éste fue condenado a restituir lo robado y a pagar deudas anteriores, quedando bajo cautela de un fiador.

Un caso de aparente sencillez nos trae a colación reflexiones sobre la conducción de casos de esclavos que sin mezclar hechos de sangre son considerados como criminales. De inicio se da por sentado que la legislación vigente respecto a la libertad de María Anna Josepha es conducido con conocimiento de la ley de referencia remota: *Las Siete Partidas* de Alfonso el Sabio. En cuanto al aspecto temporal, llama la atención que la cesión de la carta de libertad haya sido en agosto y el caso se hubiese cerrado en septiembre del mismo año: tan sólo un mes duró el juicio. Bien puede especularse sobre la razón de la rapidez con que fue atendido el caso de María Anna Josepha y que se pasara por alto que el *Libro de los Principales Rudimentos...* considera como delincuente a: “Falceador de Letras: esta causa se hace continuamente p.r. querrela de parte ofendida, y en vista de la prueba que da, se le toma su Declaración a el Reo y confiese o niegue se paza a cotejar las Letras, p.r. 2. Maros [sic] de escuela y assi queda perfecta la sum.a”.²⁴

Se puede decir que los actos criminales cotidianos se enfocaban más en las acciones de los acusados que en el cumplimiento de los preceptos legales. Podría decirse que las faltas menores como la falsificación fuesen consideradas como producto del comportamiento antisocial contrario a las normas establecidas. Esto es, la falta cometida por la principal acusada de este caso hubiera tenido su origen en un inadecuado ambiente social y al hecho de ser esclava: como se preveía en la naturaleza de las causas, los esclavos eran vistos, al igual que los indígenas, como menores de edad con pocas o escasas obligaciones formales.²⁵ Ello explicaría también la rapidez con que se resolvió el caso y la ausencia de un defensor al que tenía derecho la acusada. A la materia jurídica habría que añadir el miedo a la rebelión consustancial a la esclavitud, sin menospreciar su importancia en una sociedad como la queretana que, como ya se dijo, contaba con un buen número de esclavos.

²⁴ ANÓNIMO, 1994, p. 40.

²⁵ MC LACHLAND, 1974.

En cuanto a la sentencia dictada a Antonio Mendoza, parece haber sido también considerada menor, dado que fue un delito simple sin agravantes de violencia.

El caso de María Anna Josepha Cano contra Antonio Mendoza continuó ante un juez eclesiástico: ella demandaba a Antonio para que cumpliera la palabra de matrimonio empeñada y, en consecuencia, éste le consiguiera el dinero necesario para comprar su libertad. La sentencia no se hizo esperar, y el 9 de mayo de 1761 el juez resolvió: “mando se soliciten por el presente cantidad en pesos y se le entreguen para el termino de tres días dando como fiador [...] a Francisco Ballejo, vezino de esta ciudad [...]”²⁶ En cuanto a los juicios eclesiásticos los manuales instruían a los jueces a que consideraran a los más afortunados en beneficio de los más pobres como “pobre gente de Cristo [...] quienes representaban al señor y eran pobres para nuestro beneficio”.²⁷ La pobreza era vista como condición que debían subsanar los más afortunados por medio de la caridad, aunque la conexión entre pobreza y crimen no fuese considerada importante y cualquier intento por aliviarla por medio del robo era visto como una rebelión contra la divinidad impuesta.

Algunos esclavistas lograron deshacerse de esclavos enfermos o improductivos a causa de lesiones y, a su vez, algunos esclavos usaron este mismo argumento para demandar su libertad en juicios civiles y criminales. La cuestión la ilustra un caso del mismo archivo y ramo en que se hace uso de este argumento.

Éste corresponde al obraje de don Gabriel de Zespedes²⁸ de Querétaro: en 1775,²⁹ el esclavo Juan Antonio Flores lo demandó debido a que en un pleito por cobrar “la hechura de unos calzones”, es herido en el brazo izquierdo que le queda inutilizado, pero de acuerdo al Código Negro un esclavo no podía demandar ni civil ni penalmente a su amo,³⁰ por lo que, en una especie de acuerdo personal que se recoge en el expediente,

²⁶ AHQ, Judicial, 1756, D. Antonio Francisco de Arze para que se le restituya una mulata esclava que se había liberado con dinero hurtado de su tienda.

²⁷ HASLIP-VIERA, 1999, p. 40.

²⁸ Dueño de obraje, teniente de Milicias y de la Santa Hermandad y Tribunal de la Acordada.

²⁹ AHQ, Judicial, 1775.

³⁰ GARCÍA GALLO, 1980, p. 1023.

el dueño otorgó “papel” al esclavo para que dentro de la jurisdicción de Pénjamo y León consiga el dinero que debe a su dueño por “el precio de su valor”. Al no conseguir el dinero para pagar por su libertad, Juan Antonio recurre al procurador de esclavos (pobres) para demandar su libertad a causa de haber sido herido por el hijo del mayordomo, dando como resultado la concesión de su carta de ahorro, concedida después de que un médico certificara la inutilidad de su brazo.

Es frecuente encontrar en los archivos judiciales y notariales casos en los que los esclavos son actores primarios o secundarios, aunque en el caso de ser los protagonistas de una u otra manera está en cuestión el tema de su libertad o “ahorro” y que en consonancia con esta parte de la cultura jurídica de los indios se ha llegado a considerar a la indiana como una sociedad pleitista,³¹ donde los negros fueron parte activa de la misma en lo que al reclamo de derechos se refiere. Ello condujo a un juez a considerar al derecho referido a los esclavos y sus contrincantes como un verdadero “campo de batalla” y “de despertar jurídico”, sitio en donde se libraban verdaderos combates por obtener la libertad,³² por un lado, y por otro, por negarla y retener la propiedad del otro.

PARA REFLEXIONAR

Como respuesta a las preguntas iniciales puede argumentarse que, en efecto, los criterios fundamentales con que se juzgaba a los negros partían de la tradición judeo-romana-griega conjugada en *Las Siete Partidas* y adaptada a la situación novohispana. Con ello quiero decir que debido a la cantidad tan importante de esclavos introducidos, en particular a lo largo del siglo que va de 1540 a 1640; al comercio e intercambio de esclavos en un mercado de trabajo donde los nativos iban a la baja, el tema de la rebelión, por un lado, y el de obtención de la libertad, por el otro, fueron temas centrales en los juzgados donde con frecuencia aparecieron los esclavos.

Un punto interesante que recalcar es la igualdad de principios con que, en su caso, se debía juzgar a los indios y a los negros, quienes a los ojos

³¹ ESCANDÓN, 2010, p. 111.

³² TRAZEGNIES, 1995.

de las autoridades contaban con derechos similares. Y digo interesante debido a que muchas veces al no contar con asesores especializados a los que tenían derecho, en los casos apremiantes que requerían justicia expedida siempre quedaba como recurso la comparación.

El tema de la libertad y el maltrato como demanda principal o secundaria suelen ser los que con mayor frecuencia aparecen en los juicios del campo y de la ciudad, empero, como se ve en el caso de Amilpas, los errores cometidos por los esclavos en el desconocimiento del procedimiento adecuado costó la vida a algunos de ellos, que fueron ejecutados sin apenas ser juzgados. Ello seguramente como ejemplo para la comunidad. El resto del grupo fue azotado y el capataz solamente reconvenido por sus métodos de control. Resulta además una hipótesis sugerente y explicativa del caso pensar que sólo el rey podría hacer justicia en ausencia del amo de la plantación recién fallecido. Ni la presencia del heredero y dueño legal de la plantación ni del notario que daba fe del traslado de dominio de la propiedad eran suficientes para los esclavos. Es decir, el amo benevolente bajo el cual habían servido por años sólo podría ser sustituido por el rey o su representante en tierras americanas.

En la ciudad de Querétaro, en cambio, los expedientes de los casos presentados dan muestra de un conocimiento y comportamiento diferente de la ley y sus procedimientos por parte de los esclavos. Aquí se seguían con más rigurosidad los procedimientos. Aparece la figura del síndico protector de pobres o esclavos, y sobre todo se reduce significativamente el simbolismo que el rey pudiera haber tenido en el campo, al dejar espacio a intermediaciones de terceros que amortiguarían el enfrentamiento directo entre antagonistas, entre demandantes y demandados; que atenuarían el enfrentamiento directo al lograr los esclavos espacios políticos de mayor calidad.

BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO X EL SABIO

1550 *Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio*, versión facsimilar, Imprenta de Mathias Bonhomme, Lyon, Francia, 7 vols.

- 2008 *Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio* [http://libroweb.wordpress.com/2007/10/13/las-siete-partidas-alfonso-x-el-sabio-2/, consultada el 4 de marzo de 2011].
- ASPE ARMELLA, Virginia
2007 “El aristotelismo medieval en la Nueva España” [http://works.bepress.com/virginia_armella/3, consultado 15 de marzo de 1912].
- ANÓNIMO
1994 *Libro de los Principales Rudimentos Tocante a Todos Juicios, Civil y Ejecutivo, Año 1764*, transcripción y estudio preliminar por Charles Cutter, serie Estudios Históricos, núm. 38, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- CALVO, Thomas
2009 “Soberano, plebe y cadalso bajo una misma luz en Nueva España”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Historia de la vida cotidiana en México*, t. 3, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México, México, pp. 287-322.
- DAVIS, Brion David
1996 *El problema de la esclavitud en la cultura occidental*, presentación de Jaime Jaramillo Uribe, trad. de Roberto Bixio, El Ancora, Bogotá.
- ESCADÓN, Patricia
2010 “Leyes viejas para República Nueva. La administración de justicia en el tránsito de la vida colonial a la independiente”, en Milena Koprovitz et al., *Del Mundo Hispánico a la Consolidación de las Naciones*, Gobierno del Estado de Tlaxcala, México, 2010, pp. 99-129.
- GARCÍA GALLO, “Concepción
1980 Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las Indias españolas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. L, Madrid, pp.1005-1038.
- HASLIP-VIERA, Gabriel
1999 *Crime and Punishment in Late Colonial Mexico City, 1692-1810*, University of New Mexico Press, Nuevo Mexico, 1999.
- MAC LACHLAN, Colin
1974 *Criminal Justice, in Eighteenth Century Mexico: a study of the Tribunal of the Acordada*, University of California, Berkley, California.
- MENTZ, Brígida von
1999 *Trabajo, sujeción y libertad en el centro de la Nueva España. Esclavos, aprendices, campesinos y operarios manufactureros, siglos XVI a XVIII*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México.

- MOUSNIER, Roland
1973 *Social Hierarchies. 1450 to the Present*, Crom Helm, London.
- PÉREZ MUNGUÍA, Juana Patricia
2003 “Derecho indiano para esclavos, negros y castas. Integración control y estructura estamental”, *Memoria y Sociedad*, núm. 15, noviembre, pp. 193-204.
- 2010 “Negros y castas de Querétaro, 1726 -1804. La disputa por el espacio social con naturales y españoles”, tesis de Doctorado en Historia, El Colegio de México, México.
- PROCTOR, Frank T.
2010 “Rebelión esclava y libertad en el México colonial”, en Juan M. de la Serna (coord.), *De la libertad y la abolición. Africanos y afrodescendientes en Iberoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Nacional de Antropología e Historia/Institut de recherche pour le développement/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, México, pp. 111-160.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*
1973 *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Mandada a Imprimir y publicar por la Magestad católica del REY Don Carlos II Nuestro Señor dividida en cuatro tomos, en Madrid por Iulan Paredes año 1681 (Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid).
- SERNA, Juan Manuel de la
1999 “De esclavos a ciudadanos. Negros y mulatos en Querétaro en el siglo XVIII”, tesis de Doctorado en Historia (Ph. D.), Tulane University.
- SOBERANES, José Luis
1980 “Tribunales ordinarios”, en José Luis Soberanes, *Los Tribunales de la Nueva España (Antología)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- TRASLOSHEROS, Jorge E.
2006 “Orden Judicial y herencia medieval en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LV, núm. 4, pp. 1105-1138.
- TRAZEGNIES, Fernando de
1995 *Ciriaco de Urtecho Litigante por Amor*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- WECKMANN, Luis
2006 *La herencia medieval en México*, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, México, 1994.